

LAUDO ARBITRAL EXPEDIENTE 22/09

D. DANIEL GARCIA JIMENEZ, árbitro designado por la Autoridad Laboral, en virtud de lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores, art.76.3, y Real Decreto Legislativo 1/95, y R.D. 1844/94, dicta el presente LAUDO, en relación con los siguientes

HECHOS

PRIMERO.- Que con fecha 24 de Diciembre de 2.009 tuvo entrada en esta Oficina Publica de Elecciones Sindicales escrito formulado por el Sindicato CSI - CSIF, impugnando el proceso electoral de la Empresa XXX, relativo al Colegio de Especialistas y no cualificados, por los argumentos que constan en el escrito.

SEGUNDO.- Que con fecha 22 de Enero de 2010 se celebró la comparecencia, a la que asistió el representante del sindicato impugnante, así como el sindicato UGT, C.C.O.O. , la EMPRESA y la MESA ELECTORAL .

Con el resultado que obra en el Acta levantada al efecto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituye el objeto del presente expediente la determinación de si la exclusión final de la candidatura de CSI-CSIF al Colegio de Especialistas y no cualificados se realizó conforme a derecho.

Difícil tarea para el árbitro, ya que, consultados exhaustivamente y examinados minuciosamente todos y cada uno de los documentos del expediente, no aparece ningún documento en el que conste dicha exclusión – que todas las partes coinciden en que se produjo- ni tampoco que se haya realizado mediante acuerdo alguno, sin que exista mención alguna en el expediente electoral de la misma.

La primera y única mención que aparece en el expediente es la propia reclamación previa a la Mesa, realizada por el sindicato impugnante, en la que protesta por la exclusión de su candidatura, y anuncia su impugnación del proceso electoral por tal hecho. Reclamación que, por cierto, no es contestada por la Mesa Electoral de forma que la exclusión de dicha candidatura adquiere, en este expediente, el carácter de auténticamente “fantasmal”, ya que a partir de un momento se pierde la pista de la candidatura, sin que se sepan ni las razones, ni el acuerdo que motivó la misma.

SEGUNDO.- En el acto de la vista, y solicitado por este árbitro aclaración a las partes de este extremo, lo único que se manifiesta es que fue la propia CSI-CSIF la que decidió retirar la candidatura de forma voluntaria, lo que no se corresponde con la actitud desplegada por este Sindicato, que reclama ante la Mesa en plazo, e impugna el proceso electoral.

Preguntada la Presidenta de la Mesa Electoral, manifiesta que cree que la decisión fue adoptada por la Mesa (lo que iría en contradicción con las manifestaciones de C.C.O.O., según las cuales la retirada de la candidatura hubiese sido voluntaria), si bien de tal acuerdo no hay mención alguna en el expediente. Asimismo, preguntado el propio candidato de CSI – CSIF ocasionante de la inicial nulidad de la citada candidatura, AAA, sólo manifiesta que cree que firmó por error su candidatura, no arrojando más datos sobre el proceso.

TERCERO.- Nos encontramos, como muchas veces, con una situación en la que, bien por las circunstancias en las que el proceso se ha producido, bien por la no aportación de las partes de datos bastantes, no podemos conocer a fondo las condiciones en las que se ha desarrollado el proceso electoral, ni todos los datos y elementos de hecho necesarios para enjuiciar a fondo la cuestión objeto de controversia y sometida al dictamen del árbitro.

En consecuencia, deberemos realizar, como tantas veces, una labor de discriminación de los diversos elementos de hecho que podemos dar como ciertos y veraces, y separarlos de los meramente subjetivos o indemostrados, para poder discernir si, en efecto, el proceso electoral se ha desarrollado en condiciones de igualdad entre los agentes que concurren, y si esta igualdad de oportunidades ha sido garantizada por la Mesa.

Y si consideramos que:

1.- La candidatura de CSI-CSIF fue inicialmente admitida, en lo que coinciden todos los implicados, pese a que uno de los cuatro candidatos no tenía los requisitos de elegibilidad.

2.- Que no consta que se produjera un acto expreso de exclusión de esta candidatura, dando la sensación de que, sencillamente, se le retiró del proceso de forma tácita.

3.- Que este árbitro no puede admitir como hecho cierto el que el propio sindicato CSI-CSIF retirase su candidatura voluntariamente, dado que ni existe ninguna prueba de ello, ni esta actitud es concordante con la presentación de reclamación previa, y posterior impugnación, en base a dicha exclusión.

4.- Que la Mesa tampoco contestó a la reclamación previa, dejando de esta forma completamente ausente de explicación tanto el propio hecho de la exclusión como las razones de la misma.

Como consecuencia de todo lo anterior, este árbitro considera que se han vulnerado los derechos electorales de CSI-CSIF, y que su candidatura ha sido excluida por la vía de hecho, sin que se haya producido un acto expreso con efectos jurídicos que determinase dicha exclusión. Como consecuencia de ello, el citado sindicato, cuya candidatura fue provisionalmente proclamada, sin

que se haya vuelto a saber nada de ella en el expediente, tenía derecho a concurrir a las elecciones, sin que dicho derecho haya podido ser ejercido. Y ello, además, supone una alteración de la voluntad electoral, ya que no cabe descartar que, de haber concurrido CSI-CSIF, el resultado electoral podría haber sido diferente.

No es baladí el hecho de que la propia Administración, al recibir las actas relativas a este proceso, hace constar a la Empresa de que existen contradicciones en las actas, dado que CSI-CSIF aparece como promotor de candidatura, siendo así que el sindicato que finalmente obtiene la representación, es C.C.O.O., que según las actas no había presentado candidatura. Oficio que prueba que esta eliminación de la candidatura de CSI-CSIF fue irregular, o por lo menos no tuvo reflejo alguno en el propio expediente, lo que es incompatible con el respeto de los derechos electorales de los agentes intervinientes en el proceso.

Por todo ello, este árbitro se ve en la obligación de anular el proceso, y retrotraer el mismo al momento de la votación en el Colegio de Especialistas y no cualificados, debiendo constar en el mismo las papeletas de la candidatura del sindicato CSI - CSIF.

Por lo expuesto

DECISIÓN ARBITRAL

PRIMERO. Estimar la impugnación formulada por CSI-CSIF, relativa al proceso electoral de XXX al Colegio de Especialistas y no cualificados, retrotrayendo el proceso electoral al momento de la votación en dicho Colegio.

SEGUNDO.- Dar traslado de la presente decisión a las partes interesadas, así como a la Oficina Publica para su correspondiente registro.

TERCERO.- Contra este arbitraje se puede interponer recurso, en el plazo de tres días desde su notificación, ante el Juzgado de lo Social de La Rioja, artículo 127 y ss del Real Decreto legislativo 2/95.

En Logroño, a 25 de Enero de 2.010